

**ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS NÚMS. 1704/2018 Y 1705/2018, DE 4 DE OCTUBRE, N.º 2037/2018, DE 15 DE NOVIEMBRE Y N.º 2456/2018, DE 20 DE DICIEMBRE, DICTADAS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE GRANADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, EN LOS RECURSOS NÚMS. 937/2016, 818/2017, 999/2016 Y 1028/2016, RESPECTIVAMENTE.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS**

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
ÚNICO	Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 17 de diciembre de 2019

Antonio Sanz Cabello  
 Viceconsejero de la Presidencia,  
 Administración Pública e Interior

<b>Código:</b>	9eavq749QGJOY8_CqCjBf6LgB1Egn5		
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO SANZ CABELLO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1



S A L I D A	<b>JUNTA DE ANDALUCIA</b>
	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMÓN PUBL E INTERIOR
	201996000028076 - 09/10/2019
	Asesoría Jurídica
	SEVILLA

**Fecha:** 9 de octubre de 2019

**ASUNTO:** Rdo. Informe Expte. 131/19

**Remitente:** LETRADA ASESORÍA JURÍDICA

**Destinatario:** DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número **AJ-CPAI 2019/131**, emitido por esta Asesoría Jurídica en relación con **INFORME SOBRE EL MODO DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN GRANADA, POR EL QUE ANULARON PARCIALMENTE LAS BASES POR LA QUE SE REGÍA EL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL EN ANDALUCÍA CONVOCADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2 DE AGOSTO DE 2016.**

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Fdo.: M<sup>a</sup> Mercedes Izquierdo Barragán



Avenida de Roma. Palacio de San Telmo, s/n. 41013 Sevilla

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 13:41	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDnN4YXN7HS0MqvrGOpGKHXLmY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**INFORME AJ-CPAI 2019/131 SOBRE EL MODO DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN GRANADA, POR EL QUE ANULARON PARCIALMENTE LAS BASES POR LA QUE SE REGÍA EL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL EN ANDALUCÍA CONVOCADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2 DE AGOSTO DE 2016.**

***Asunto: Autorizaciones y licencias administrativas. Comunicación social (audiovisual). Facultativo. Ejecución de sentencias. Anulación de varios criterios de valoración contenidos en las bases por la que se regía el concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía. Plazo. Retroacción de actuaciones. Conservación de actos y trámites.***

Habiéndose solicitado por la Ilma. Sra. Directora General de Comunicación Social de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, informe facultativo con relación a la cuestión que se enuncia en el encabezamiento, se procede a la emisión del mismo sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES**

PRIMERO. - Resulta conveniente comenzar nuestra exposición transcribiendo la actual petición realizada:

*“Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno 2 de agosto de 2016, publicado en el Boja n.º 152, de 9 de agosto, se convocó concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, aprobándose el pliego de bases por las que habría de regirse.*

*Dicha convocatoria fue objeto de diversos recursos contencioso-administrativos, mediante los que se impugnaron las bases contenidas en la misma.*

*Evaluados los proyectos audiovisuales y concluido el procedimiento, el concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2018, siendo publicado en el BOJA nº 122, de 26 de junio.*

*Con fechas 4 de octubre y 15 de noviembre de 2018, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictó sentencias en los recursos núm. 937/2016, 818/2017 y 999/2016, cuyos fallos, estimando*

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 1 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*parcialmente las pretensiones de los recurrentes, anulan varios criterios de valoración del apartado 6 de la Base 11ª del pliego de bases que rigen el concurso, concretamente el criterio 2.a) relativo al estudio de producción operativo, el criterio 5 relativo a la experiencia en el sector audiovisual y los apartados c) y d) del criterio 6 relativos a las asociaciones con las que se había colaborado y los apoyos expresos de entidades locales, respectivamente, así como la Base 7ª en sus letras a) y b), únicamente en lo referente a la documentación vinculada a los citados criterios y los apartados 2 a), 5 y 6 c) y d) del Anexo IX.*

*Contra las referidas sentencias fueron preparados recursos de casación por diversos codemandados y elevados los autos, el Tribunal Supremo acordó, mediante providencias de 1 de julio de 2019, declarar la inadmisibilidad de los recursos núm. 7808/2018, 705/2019 y 886/2019, al considerar que no concurría el necesario interés casacional objetivo que permitiese sostenerlos, siendo posteriormente declaradas firmes por diligencias de ordenación del Alto Tribunal de 4 y 9 de septiembre.*

*Con objeto de poder iniciar los trámites para la ejecución de los pronunciamientos de la Sala de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, esta Dirección General ha procedido a formular un borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno que disponga el cumplimiento de las referidas sentencias.*

*En consecuencia, siendo firmes las resoluciones del Alto Tribunal que acuerdan inadmitir los citados recursos de casación y a los efectos de ejecutar los pronunciamientos de la Sala de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, esta Dirección solicita informe a esa Asesoría Jurídica relativo a la adecuación del contenido del texto propuesto para llevar a puro y debido efecto el cumplimiento de las declaraciones contenidas en los fallos, así como sobre la posibilidad de poder iniciar los trámites para ejecutar las referidas sentencias por entenderse que las mismas son firmes o si, por el contrario, dicha ejecución debería aplazarse hasta que fueran notificadas por el órgano sentenciador las declaraciones de firmeza ordenando el cumplimiento de lo resuelto”.*

SEGUNDO. - Se resalta el carácter facultativo del presente informe puesto que no se encuentra entre los preceptivos previstos en el artículo 78 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Dicha afirmación ha de conectarse con el recordatorio a ese Centro Directivo de la necesidad de que las peticiones de este tipo de informes precisen el extremo o los extremos concretos que pretenden ser objeto de análisis jurídico por parte de esta Asesoría, fundamentando la conveniencia de reclamarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 2 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.** – Con carácter previo, resulta preciso recordar, que el derecho a la tutela judicial efectiva que se consagra en el artículo 24 de la Constitución integra el derecho a la ejecución de las sentencias en sus estrictos términos.

Para clarificar dicha premisa es necesario acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional formulada en relación con el significado y alcance del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, que contempla en la sentencia 121/2007, de 21 de mayo, y cuya fundamentación se reitera en la sentencia constitucional 11/2008, de 21 de enero, en los siguientes términos:

*«En este punto es obligado recordar nuestra consolidada doctrina sobre el **derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva**, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 140/2001, de 18 de junio (RTC 2001, 140), FFJJ 3 a 7 ; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2 ; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6 ; 31/2004 (RTC 2004, 31), de 4 de marzo, FJ 6 ; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2 ; 89/2004, de 19 de mayo, FJ 3 ; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3 ; 224/2004, de 29 de noviembre, FJ 6 ; 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4 ; 162/2006 (RTC 2006, 305), de 22 de mayo, FJ 6 ; o 305/2006, de 23 de octubre, FJ 5.*

*Con arreglo a esta jurisprudencia, el derecho a la tutela judicial efectiva **comprende el derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos**, obligando al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, lo que constituye una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho. Asimismo, es presupuesto lógico para el ejercicio de tal derecho del justiciable el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) consagra. Y es que existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecte también dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3 que, sin embargo, el texto constitucional no ha erigido en derecho fundamental de los ciudadanos ni ha sido incluido entre los que pueden ser objeto de amparo constitucional.*

*En definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.*

*No obstante lo anterior, en cuanto que **la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional** que, como tal, corresponde*

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 3 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*en exclusiva a los órganos judiciales, el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado ( art. 117.3 CE) no es ilimitado. En este sentido, es también doctrina constitucional consolidada que el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. Y, junto a ello, hemos advertido también reiteradamente que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde igualmente a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo serán revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables ( SSTC 242/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992, 242) , FJ 3 ; 15/2002, de 28 de enero (RTC 2002, 15) , FJ 3, 87/2006, de 27 de marzo (RTC 2006, 87) , FJ 6, entre otras)».*

Por su parte, conforme al art. 117.3 de la Constitución, la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes. Mandato constitucional éste que se reitera –en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa- en el art. 103 de la Ley de dicha jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, cuyo apartado segundo señala que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignent.

Por su parte el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa señala que, *“luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél”*, por tanto recoge la responsabilidad que incumbe a la Administración de ejecutar las sentencias dictadas por los Tribunales Contencioso-Administrativos.

En relación con la responsabilidad que incumbe a la Administración de ejecutar las sentencias dictadas por los Tribunales Contencioso- Administrativos y el alcance de la función de estos órganos jurisdiccionales de fiscalizar el debido cumplimiento de las resoluciones judiciales, la sentencia del Tribunal Constitucional 92/2013, de 22 de abril, expone:

*«[...] Se trata, pues, de ejecución de Sentencias -y no de actos administrativos-, que en principio corresponde al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso (art. 103 LJCA (RCL 1998, 1741)), debiendo interpretar esta competencia, tal y como hemos declarado, no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del **deber de cumplir lo decidido por la Sentencia** (STC 67/1984 (RTC 1984, 67)).» Y lo mismo cabe apreciar en la STC 92/1989, de 27 de abril (RTC 1989\92), en la cual justificamos la anulación de ciertas resoluciones administrativas no expresamente impugnadas porque se insertaban en el acto de ejecución de Sentencia objeto directo del recurso de amparo, «siendo aplicable al caso la doctrina de las SSTC 67/1984 y 160/1991 (RTC 1991, 160), según la cual debe interpretarse esta competencia (de ejecución de sentencias) "no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por la Sentencia"».*

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 4 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

De lo anterior se deduce que en el sistema constitucional que deriva de los arts. 117.3 y 118 CE (RCL 1978\2836), corresponde a los Juzgados y Tribunales, con carácter exclusivo, la función de ejecutar lo juzgado «en todo tipo de procesos», esto es, también en los procesos contencioso-administrativos, rompiéndose así con situaciones precedentes en las que la Administración retenía la potestad de ejecución. De este modo, mientras que, **cuando de la ejecución de un acto administrativo se trata, la Administración ejercita potestades propias de autotutela administrativa que le permiten llevar a efecto sus propias determinaciones, cuando se encuentra dando cumplimiento a una resolución judicial, su actuación se justifica en la obligación de cumplir las Sentencias y demás resoluciones judiciales (art. 118 CE), así como en el auxilio, debido y jurídicamente ordenado, a los órganos judiciales para el ejercicio de su potestad exclusiva de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE)».**

En definitiva, en la ejecución de sentencias, la Administración ha de cumplirlas **en los estrictos términos que refiere el fallo de la misma y sin dilaciones indebidas**. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala especial del art. 61 de la LOPJ) de 19 septiembre 1989 (RJ 1992\4363) señala que «esta potestad, contemplada desde la posición del ciudadano, se configura, a su vez, dentro del complejo haz de derechos particulares que componen el supraconcepto de la tutela judicial efectiva según la concepción del mismo Tribunal, **cuya vulneración se produce no sólo por el incumplimiento, sino también por la demora indebida en la ejecución [SS. 6/1981, de 14 julio (RTC 1981\6); 26/1983, 13 abril (RTC 1983\26), y 67/1984, ya citada]**».

En este sentido, como ya se ha puesto de manifiesto, la jurisprudencia constitucional [por todas la sentencias 32/1982 de 7 de junio (RTC 1982, 32), 58/1983 de 29 de junio (RTC 1983, 58), 67/1984 de 7 de junio (RTC 1984, 67), 155/1985 de 12 de noviembre (RTC 1985, 155), 15/1986 de 31 de enero, 167/1987 de 28 de octubre, 215/1988 de 15 de noviembre, 148/1989 de 21 de septiembre, 190/1990 de 26 de noviembre, 194/1991 de 17 de octubre (RTC 1991, 194) , 107/1992 de 1 de julio , 210/1993 de 28 de junio , 219/1994 de 18 de julio (RTC 1994, 219) , 69/1996 de 18 de abril , 18/1997 de 10 de febrero (RTC 1997, 18) , 83/2001 de 26 de marzo , 140/2003 de 14 de julio , 89/2004 de 19 de mayo (RTC 2004, 89) , 139/2006 de 8 de mayo , 93/2010 de 15 de noviembre y 123/2011 de 14 de julio (RTC 2011, 123)] ha tenido ocasión de declarar que el principio de intangibilidad de las sentencias constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva en su acepción procesal del derecho a la ejecución de lo resuelto en aquellas sentencias. De la referida jurisprudencia constitucional deben destacarse, a los efectos que ahora interesan, los siguientes puntos:

«1º) El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a que el fallo judicial se cumpla, habiéndose configurado la ejecución de las resoluciones firmes como un derecho fundamental de carácter subjetivo, incorporado al artículo 24.1 de la Constitución, pues el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho.

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 5 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

2º) La ejecución de las resoluciones judiciales ha de llevarse a cabo en sus propios términos, de suerte que la forma de cumplimiento o ejecución de las sentencias depende, según las reglas establecidas en la legislación ordinaria, de las características de cada proceso y de los concretos términos en que se manifiesta el contenido del fallo.

3º) Las cuestiones que pudieran suscitarse con respecto a la ejecución de las sentencias deben interpretarse conforme al sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a una tutela judicial, de forma que lo resuelto en cada caso por Jueces y Magistrados pueda llevarse a cabo, en los propios términos establecidos, de manera real y efectiva».

En definitiva, en la ejecución de sentencias, la Administración ha de cumplirlas en los estrictos términos que refiere el fallo de la misma, sin dilaciones indebidas, y conforme al sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental de tutela judicial.

**SEGUNDA.** – Partiendo de lo señalado, una de las máximas del cumplimiento de las resoluciones judiciales por parte de la Administración es que ha de realizarlo sin dilaciones indebidas, por lo que desde el momento en que tiene conocimiento de que las sentencias son firmes procede actuar para llevarlas a puro y debido cumplimiento.

En este sentido, consta que las sentencias de 4 de octubre y 15 de noviembre de 2018, dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en los recursos núm. 937/2016, 818/2017 y 999/2016, por las que estimando parcialmente las pretensiones de los recurrentes, anularon varios criterios de valoración del apartado 6 de la Base 11ª del pliego de bases que regía el concurso, concretamente el criterio 2.a) relativo al estudio de producción operativo, el criterio 5 relativo a la experiencia en el sector audiovisual y los apartados c) y d) del criterio 6 relativos a las asociaciones con las que se había colaborado y los apoyos expresos de entidades locales, respectivamente, así como la Base 7ª en sus letras a) y b), únicamente en lo referente a la documentación vinculada a los citados criterios y los apartados 2 a), 5 y 6 c) y d) del Anexo IX, **han devenido firmes**, puesto que los únicos recursos de casación preparados contra las mismas, recursos núm. 7808/2018, 705/2019 y 886/2019, fueron inadmitidos por el Tribunal Supremo, mediante sendas providencias de 1 de julio de 2019, posteriormente a su vez declaradas firmes por diligencias de ordenación del mismo Tribunal Supremo de 4 y 9 de septiembre.

De este modo, desde el momento en que la Administración conoce la firmeza de las referidas sentencias puede llevarlas a puro y debido cumplimiento, sin que sea necesario esperar a la comunicación de la misma por parte del Secretario Judicial, ahora Letrado de la Administración de Justicia, otorgándole plazo para ello, pues dicho plazo únicamente se establece a efectos de que transcurrido el cual sin haberse dado cumplimiento a una sentencia, pueda instarse la ejecución forzosa de la misma por los legitimados para ello.

No obstante, con posterioridad a la petición del presente informe se ha tenido conocimiento por esta Asesoría Jurídica que han sido notificadas sendas diligencias de ordenación de la Sra. Letrada de la

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 6 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 27 de septiembre de 2019, por la que se declara la firmeza de las sentencia, se acuerda remitir a la Administración certificación de la resolución recaída en dicha Sala y en la del Tribunal Supremo, y devolver el expediente administrativo a la Administración demandada para que se lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el FALLO, debiendo acusar recibo a dicha Sala en el plazo de diez días, por lo que debería hacerse constar dicha firmeza en el texto del Acuerdo del Consejo de Gobierno sometido a informe.

**TERCERA.**- Una vez contestada la cuestión sobre el momento de proceder al cumplimiento de las sentencias firmes, ha de analizarse el texto de Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre el cual se solicita el pronunciamiento de esta Asesoría Jurídica acerca si con el mismo se lleva a puro y debido efecto el fallo de las sentencias aludidas.

Para ello, **en primer lugar**, se acuerda *“hacer público los fallos de las sentencias”*, lo cual resulta conforme con el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa al afectar a una pluralidad indeterminada de personas.

**En segundo lugar**, se acuerda: *“Anular de acuerdo con los fallos los siguientes puntos de las bases del concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, publicado en el Boja n.º 152, de 9 de agosto:*

*Los Criterios 2a), 5 y 6 c) y d) del apartado 6 de la Base 11ª, la Base 7ª en sus letras a) y b), únicamente en lo referente a la documentación vinculada a los citados criterios 2 a), 5 y 6 c) y d), así como los apartados 2 a), 5 y 6 c) y d) del Anexo IX.”*

Para el análisis sobre si dicho acuerdo cumple debidamente el fallo de las citadas sentencias, ha de partirse del contenido de los fallos de las sentencias que se recoge en apartado primero del Acuerdo sometido a informe:

- Fallo de la sentencia recaída en el recurso n.º 937/2016, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“1.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la entidad mercantil Logondi Comunicación, S.L. frente al Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo.*

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 7 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*2.- Anular el Criterio 5 del apartado 6 de la Base 11ª, el apartado 5 del Anexo IX y la Base 7ª únicamente en lo referente a la documentación vinculada al Criterio 5 que se relaciona en sus letras a) y b)."*

- Fallo de la sentencia dictada en el recurso n.º 818/2017, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"1.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la representación legal de la sociedad Alternativa de Medios Audiovisuales, S.L., frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de fecha 2 de agosto de 2016, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación de servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial del ámbito local en Andalucía, y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo.*

*2.- Anular la Base 7ª en sus letras a) y b) en lo que se refiere a los criterios 2 a), 5 y 6 c) y d)."*

- Fallo de la sentencia dictada en el recurso n.º 999/2016, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"1º) Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil TELECLUB UBETENSE, S.L. frente al Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo.*

*2º) Anular el Criterio 5 del apartado 6 de la Base 11ª, el apartado 5 del Anexo IX y la Base 7ª únicamente en lo referente a la documentación vinculada al Criterio 5 que se relaciona en sus letras a) y b)."*

Así, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, publicado en el Boja n.º 152, de 9 de agosto, por el que se convocó concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, y se aprobó el pliego de bases por las que habría de regirse, recoge en su Base 7, de un lado, los *Documentos del proyecto audiovisual a aportar con la solicitud* que, se concretan en la información del formulario estructurada en 6 criterios recogidos en apartado a) de dicha base y en el Anexo IX que establece el modelo de *Formulario de Proyecto Audiovisual*, y de otro, la concreta documentación justificativa relativa a cada uno de los criterios a valorar señalada en el apartado b) de la misma Base 7.

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 8 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Los criterios a valorar según la Base 7 son los siguientes:

- Criterio 1. Estructura de la programación.
- Criterio 2. Medios técnicos e inversiones asociadas.
- Criterio 3. Recursos humanos.
- Criterio 4. Contribución al desarrollo de la TDT en Andalucía.
- Criterio 5. Experiencia en el sector audiovisual.
- Criterio 6. Vinculación local y arraigo territorial.

Por su parte, el apartado 6 de la Base 11, recoge las reglas de valoración de cada uno de los criterios aludidos y recogidos en Formulario exigido en el Anexo IX.

Pues bien, entrando en el análisis de las sentencias firmes que se pretenden ejecutar, resulta preciso partir de la base de que las tres estiman parcialmente los recursos, de modo que manteniendo la validez del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, únicamente anulan determinados apartados de las bases que se aprobaron.

En cuanto a cuáles son estos apartados anulados por las citadas sentencias firmes, hay que señalar en primer lugar, que las tres sentencias coinciden en anular el criterio 5 relativo a la experiencia en el sector audiovisual, concretamente, el Criterio 5 del apartado 6 de la Base 11ª, el apartado 5 del Anexo IX y la Base 7ª únicamente en lo referente a la documentación vinculada al Criterio 5 que se relaciona en sus letras a) y b), lo cual ha quedado debidamente recogido en apartado segundo del Acuerdo de ejecución de sentencia.

Junto con la anulación anterior, la sentencia dictada en el recurso n.º 818/2017, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, contiene un fallo más amplio, en concreto, literalmente señala: “2.- Anular la Base 7ª en sus letras a) y b) en lo que se refiere a los criterios 2 a), 5 y 6 c) y d)”, es decir junto con el criterio 5 relativo a la experiencia en el sector audiovisual, aludido anteriormente, anula el criterio 2.a) relativo al estudio de producción operativo, y los apartados c) y d) del criterio 6 relativos a las asociaciones con las que se había colaborado y los apoyos expresos de entidades locales, respectivamente.

Aun cuando el fallo no se refiere a los correspondientes criterios 2 a), 5 y 6 c) y d) del apartado 6 de la Base 11 que, como se ha señalado establecen las reglas de valoración de los mismos, ni a los correspondientes apartados del Anexo IX que contiene la necesaria información a rellenar, sin embargo, de una interpretación conjunta del fallo con los argumentos recogidos en los fundamentos jurídicos octavo y noveno, ha de concluirse que en base a la conculcación de los principios de no discriminación y libre concurrencia ha de procederse también a la anulación de los mismos, como efectivamente realiza el Acuerdo sometido a informe.

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 9 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Por último, **en tercer lugar**, se acuerda, “*Retrotraer el procedimiento previsto en las citadas bases del concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, al momento de la valoración por la mesa de los proyectos audiovisuales presentados a concurso, con anulación de la adjudicación acordada el 19 de junio de 2018, sin perjuicio de que por el órgano administrativo competente, y en aplicación de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se proceda a la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido no se vean afectados por la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía*”.

Como se ha señalado más arriba, las sentencias que se pretenden ejecutar únicamente anulan determinadas criterios de baremo, confirmando la validez del resto del Acuerdo impugnado, siendo el fundamento de la anulación la vulneración de los principios de no discriminación y libre concurrencia, de ahí que el procedimiento haya de retrotraerse al momento en el que efectivamente se produjo dicha vulneración, que necesariamente ha de coincidir con el momento en el que se aplicaron las reglas de valoración de cada uno de los criterios anulados a cada uno de los participantes en el concurso, y que no es otro que el de valoración de los proyectos audiovisuales por parte de la Mesa de Valoración, tal y como se hace mención en el texto del Acuerdo sometido a informe.

Efectivamente, la retroacción del procedimiento implica la anulación de la resolución de adjudicación del concurso público, pero sin perjuicio de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/20145, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puedan conservarse aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse realizado la valoración de los criterios anulados a los participantes en el concurso.

Por tanto, y **en conclusión**, el texto del Acuerdo del Consejo de Gobierno sometido a informe se adecua al cumplimiento de las declaraciones contenidas en los fallos de las sentencias a ejecutar.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: M<sup>a</sup> de las Mercedes Izquierdo Barragán

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		09/10/2019 12:38	PÁGINA 10 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDph2E3VXDmE5u252w\$zrTZcMV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	